

Sentido de la resolución: Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1112/AYTO AHUAZOTEPEC-09/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, interpuesto por **FUERA CORRUPCIÓN** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. El veinticinco de agosto del año pasado, el entonces Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia de mérito, registrándose bajo el número de expediente **DOT-1112/AYTO AHUAZOTEPEC-09/2022**, misma que fue turnada a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para el trámite respectivo.

III. Por proveído treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia materia de la presente resolución; asimismo, se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente.

De la misma manera, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado.

rindiera su informe justificado respecto al acto reclamado, en el plazo legal establecido.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de octubre del año que transcurrió, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia.

V. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se indicó que la pieza postal que contenía la notificación del oficio en el cual se le requería al sujeto obligado rindiera su informe justificado en el expediente en que se actúa fue devuelto, por lo que, se ordenó turnar los autos al notificador de este Instituto para que girara nuevamente oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, con el fin de que se le notifique el auto admisorio del presente asunto.

VI. En proveído de doce de enero de este año, se estableció que la pieza postal que contenía la notificación del oficio en el cual se le requería al sujeto obligado rindiera su informe justificado en el expediente en que se actúa fue devuelto, por lo que, se ordenó turnar los autos al notificador de este Instituto para que notifique a la autoridad responsable, a través del correo electrónico señalado en el padrón de sujetos obligados de este Órgano Garante, el auto admisorio de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la copia digitalizada de la denuncia en que se actúa y el oficio ITAIPUE/2S.4/CGJ-DJC/0151/2023, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VII. El día dos de mayo de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció

pruebas, por lo que, se indicó que únicamente se admitió las probanzas anunciadas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el denunciante no ofreció material probatorio.

De igual forma, se indicó que los datos personales del denunciante no serían divulgados, y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VIII. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto del artículo 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

No se encuentra publicada la información.

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
77_XVII_ Información curricular y sanciones Administrativas.	A77FXVII	2022	1er trimestre.
77_XVII_ Información curricular y sanciones Administrativas.	A77FXVII	2022	2do trimestre.
77_XVII_ Información curricular y sanciones Administrativas.	A77FXVII	2022	3er trimestre.
77_XVII_ Información curricular y sanciones Administrativas.	A77FXVII	2022	4to trimestre.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó lo siguiente:

“A.- Respecto de la denuncia realizada por el C. fuera corrupción, esta Unidad de Transparencia de acuerdo a sus facultades, procedió a verificar el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, donde se observó que la fracción XVII,

del artículo 77 se encontraba con información publicada, advirtiéndose que la información motivo de la presente denuncia se encuentra publicada en el Portal Nacional de Transparencia. Anexo 2.

B.- No se omite manifestar que con fundamento en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la citada obligación tiene un periodo de conservación de la información VIGENTE, por lo que ya se encuentra publicada la información correspondiente al primer trimestre del año 2023.

C.- Dentro del marco de las atribuciones del Titular del H. Ayuntamiento de Ahuazotepec, se encuentran las inherentes a organizar, coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones del "El Ayuntamiento", acorde a las políticas y lineamientos aplicables."

Del dictamen número DV/818/2022, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

"...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ahuazotepec, si publico la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.

Es pertinente precisar que, conforme a la tabla de actualización y conservación de la información, la fracción verificada se actualiza de manera trimestral y solo se deberá conservar publicada la información vigente, es decir, a la fecha de emisión del presente dictamen, la correspondiente al segundo trimestre del 2022, por tanto, no resulta exigible para el sujeto obligado tener publicada la información correspondiente a los trimestre primero, tercero y cuarto del 2022."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo II y III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes, se admitieron las siguientes:

El denunciante no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitió la prueba siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, en la cual alegaba que este último no había publicado la información establecida en el artículo 77 fracción XVII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó en términos generales, que se encontraba publicada la obligación de transparencia conforme a la ley.

Bajo este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69, 71, y 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así

como los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los cuales establecen que las obligaciones comunes, son aquellas que los sujetos obligados deben poner a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional a parte de las obligaciones comunes.

Por lo que, los sujetos obligados, deberán realizar lo anterior de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 77.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/818/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, mismo que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales, se observa que el sujeto obligado publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintidós, en términos de ley; asimismo, indicó que no le era exigible a la autoridad responsable de tener publicada la obligación de transparencia establecida respecto al primero, tercero y cuatro trimestres de dos mil veintidós.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales resulta **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la denunciante

en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADA.**



**NOHEMI ISLAS LEON
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**